



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, quien votó en fecha posterior, y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTOS

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Severo Cuba Marmanillo, en representación de más 5000 mil ciudadanos, contra la Ley 31520, “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”; y el escrito complementario a la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 27 de febrero de 2023, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del NCPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 31520, “Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas”; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 6, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional, se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal, cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Asimismo, los ciudadanos demandantes deben conferir su representación a solo uno de ellos, y actuar con el patrocinio de un letrado.

5. En el caso de autos, conforme a la Resolución 0026-2023-JNE, de fecha 15 de febrero de 2023, nueve mil ochocientos cincuenta y tres ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos (obstante en el anexo 2, fojas 40 a 42 de la demanda). De esta forma se cumple con el requisito antes indicado; se constata, asimismo, que se ha designado a su representante y también que los recurrentes contaron con el patrocinio de un letrado.
6. Por otra parte, el artículo 99 del NCPCo dispone que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación. Al respecto, este Tribunal advierte que la Ley 31520 fue publicada el 21 de julio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. En cuanto a los requisitos previstos en el artículo 100 del NCPCo, se identifica al demandante precisando su domicilio, pero no se adjunta copia simple de la norma objeto de controversia. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha podido comprobar su texto y fecha de publicación en el diario oficial *El Peruano*, por lo que se puede tener por cumplido el requisito en virtud del principio de economía procesal, incorporado en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, los ciudadanos recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del íntegro de la Ley 31520, en tanto dicha norma transgrediría el marco establecido por el estado de cosas inconstitucional sobre la educación superior dispuesto en la Sentencia 00017-2008-PI/TC.
9. Al respecto, se debe tener en cuenta que este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente 00008-2022-PI/TC, publicada el 2 de enero del 2023 en el portal web, declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 31520.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

10. Dicha decisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 15 del NCPCo, constituye cosa juzgada, por cuanto es una decisión final que se pronuncia sobre el fondo del asunto.
11. El alcance de la cosa juzgada impide la admisión de una nueva demanda contra las disposiciones que ya han sido materia de análisis, debate y votación. En consecuencia, resulta indispensable determinar la materia del pronunciamiento emitido en el Expediente 00008-2022-PI/TC.

Disposiciones de la Ley 31520	Sentencia recaída en el Expediente 0008-2022-PI /TC	Demanda que corresponde al Expediente 0003-2023-PI/TC
Artículo 1	No analizado	Impugnado
Artículo 2	Fundamentos 46 al 99 de la Sentencia	Cosa Juzgada
Artículo 3	No analizado	Impugnado
Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales	Fundamentos 100 al 114	Cosa Juzgada
Tercera Disposición Complementaria Final	No analizada	Impugnada

12. De lo visto, se concluye que la presente demanda, en estricta aplicación del artículo 15 del NCPCo, debe ser declarada improcedente respecto del artículo 2, de la Primera Disposición Complementaria Final y de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31520 por existir cosa juzgada.
13. De lo expuesto se deriva también que no ha existido un pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en relación con los artículos 1 y 3, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

tampoco sobre de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520.

14. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que, conforme obra en el Escrito 01182-23-ES, de fecha 1 de marzo del 2023, los recurrentes solicitan que este Tribunal tenga como parte integrante de la demanda el apartado titulado “Contradicción a los estándares sobre la forma de la supervisión de la educación superior establecidos por la sentencia del 10 de junio de 2010 transgredidos por la ley 31520”.
15. Sostienen que en la sentencia de este Tribunal se debe declarar que existe una contradicción entre el artículo 2 de la Ley 31520 y las directrices contenidas en los párrafos 22, 55, 106, 107 y ss., 118, 131 y ss., 151, 163, 165, 166, 167, 168, 169, 174 y 213 de la Sentencia 00017-2008-PI/TC; y añaden que, por extensión, se debe declarar inconstitucional la primera disposición complementaria, en cuanto desarrolla el procedimiento de designación de los integrantes del Consejo Directivo de la Sunedu.
16. Sobre esto, debe tenerse en cuenta que el artículo 428 del Código Procesal Civil (CPC), de aplicación supletoria en los procesos constitucionales conforme a lo dispuesto por el artículo IX del NCPCo, establece que:

El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio (...).
17. Este Tribunal advierte que quien se apersona se encuentra legitimado en los términos analizados *supra*, y que al momento de expedir el presente auto no se ha efectuado la notificación de la demanda, de modo que dicho argumento adicional debe considerarse incorporado en esta.
18. En lo que concierne al presente caso, si bien los ciudadanos recurrentes impugnan el íntegro de la ley, no han cumplido con el deber de identificar con claridad las razones de orden constitucional que fundamentan la impugnación de los artículos respecto de los que puede admitirse a trámite la demanda; es decir, el artículo 1, el artículo 3 y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, de conformidad con la exigencia impuesta por el artículo 100, inciso 3 del NCPCo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

19. En el escrito complementario se expone que la incompatibilidad de las cláusulas derogatorias de la ley (artículos 3 y tercera disposición complementaria final), así como la de la restitutiva (segunda disposición complementaria final), se desarrolla en el documento “Contrareforma universitaria y calidad de la educación” (sic) obrante a fojas 149 a 155 del expediente (Anexo 4).
20. Sin embargo, en dicho documento no se ofrecen razones respecto a la incompatibilidad de las disposiciones aludidas con la Constitución, ni se indica cuáles son los principios o normas constitucionales que infringirían, como impone la normativa procesal constitucional vigente. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente destacar, como se ha señalado en el fundamento 12, *supra*, que la presente demanda deviene improcedente respecto del cuestionamiento a la segunda disposición complementaria final de la Ley 31520, por existir cosa juzgada.
21. En consecuencia, conforme a los fundamentos 18 y 20, corresponde declarar inadmisile la presente demanda respecto de los artículos 1 y 3, así como de la Tercera Disposición Complementaria Final de la ley 31520, y otorgar a los recurrentes el plazo de cinco días hábiles para que subsanen la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.
22. Por último, se advierte que los ciudadanos recurrentes han solicitado que “la inconstitucionalidad de la Ley 31520 sea establecida en una audiencia que, en lo material, se desarrolle como audiencia de supervisión del cumplimiento de la Sentencia 0017-2008-PI/TC, con citación a la Sunedu, al Ministerio de Educación y al Congreso de la República, como entidades vinculadas a la ejecución de la citada Sentencia” (foja 8, último párrafo de la demanda).
23. Dicha pretensión resulta manifiestamente improcedente, por cuanto la audiencia en la que se lleva a cabo la vista de una causa es la oportunidad procesal para debatir las pretensiones esgrimidas por las partes y que se refieren a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma con rango de ley impugnada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2023-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO – INADMISIBILIDAD

24. Naturalmente que las partes podrán exponer todas aquellas razones que informan su punto de vista y este Tribunal podrá incorporar a los partícipes que soliciten intervenir, pero no resulta posible debatir en ese acto sobre la ejecución de sentencias recaídas en otros procesos de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 2, de la Primera Disposición Complementaria Final y de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31520, por cuanto existe cosa juzgada al respecto.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de que la audiencia de vista de la causa se desarrolle como audiencia de supervisión del cumplimiento de la Sentencia 00017-2008-PI/TC.
3. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1 y 3, así como de la Tercera Disposición Complementaria Final de la ley 31520; y conceder al representante de los ciudadanos recurrentes el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**